



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 454-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 21 de diciembre de 2022, a las 19h07.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

CAUSA Nro. 454-2022-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1408-22-11-2022 de 22 de noviembre de 2022, la misma que contiene la negativa de inscripción a la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a la dignidad de alcaldes municipales del cantón Macará de la provincia de Loja, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. Este Tribunal verificó que la referida candidatura no fue objetada por las otras organizaciones políticas, por lo que, la Junta Provincial Electoral de Loja no podía verificar de oficio la existencia de inhabilidades o prohibiciones.

VISTOS: Agréguese al expediente: Oficio Nro. CC-SG-2022-6675 en una foja, suscrito por la doctora Aída García Berni, secretaria general de la Corte Constitucional del Ecuador; y, en calidad de anexos veintiocho (28) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de noviembre de 2022 a las 18h46, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica:



karina.pena.25@gmail.com, con el asunto: **“Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”**, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título: **“ilovepdf-merged-compressed.pdf”** el cual, corresponde a un escrito en ciento cuarenta (140) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, el doctor Hugo Monteros Paladines y el abogado Byron Torres Azanza. Firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, no pudieron ser validadas; además, se deja constancia que se recibe la misma documentación desde la dirección electrónica: hmonterospaladines@hotmail.com (Fs. 1-75).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 454-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de noviembre del 2022 a las 12h27, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Organismo (Fs. 76 – 78 vta.).

3. Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-2022-0046-M de 09 de diciembre de 2022, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Organismo, presentó su excusa para conocer la presente causa (Fs. 79 – 80).

4. El 12 de diciembre de 2022 a las 14h40, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-12-12-2022-EXT, resuelve aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal del Tribunal y dispuso a la Secretaría General proceda al resorteo electrónico respectivo para determinar el juez ponente dentro de la presente causa. (Fs. 92 – 93 vta.)

5. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de diciembre del 2022 a las 10h22, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 101 – 103).

6. El 15 de diciembre de 2022 a las 20h22, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, y en calidad de anexos trece fojas (Fs. 104 – 117).

7. Mediante auto de 16 de diciembre de 2022 a las 13h00, este juzgador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso; así como, ordenó al Consejo Nacional Electoral, a la Unidad Judicial Penal de Loja; y, a la



Corte Constitucional remita información para estudiar y resolver la presente causa. (119 – 122 vta.).

8. El 18 de diciembre de 2022 a las 17h30, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: giovannypena@cnc.gob.ec, con el asunto: **“Expediente causa Nro. 454-2022-TCE”**, que contiene un archivo adjunto, con el título: **“CNE-JPEL-2022-0089-0”** el cual corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, firma que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos “FirmaEC 2.10.1” es válida. El correo electrónico contiene también el enlace de descarga: <https://we.tl/t-2rll1CnycZ>; el cual, una vez descargado, se evidencia que contiene un archivo con el título: **“wettransfer_unitled-tranfer_2022_12_18_2221”** que corresponde a un archivo en seiscientos cuarenta y seis (646) fojas (Fs. 128 – 558 vta.).

9. El 19 de diciembre de 2022 a las 12h27, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: byronmtorres@gmail.com, con el asunto: **“Expediente causa Nro. 454-2022-TCE”**, que contiene un archivo adjunto, con el título: **“Escrito para validación de firmas”** el cual corresponde a un escrito en treinta y siete (37) páginas, firmado electrónicamente por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, doctor Hugo Monteros Paladines; y, el abogado Byron Torres Azanza, firmas que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos “FirmaEC 2.10.1” son válidas (Fs. 560 – 685).

10. El 19 de diciembre de 2022 a las 13h50, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0089-O con una imagen de firma electrónica de la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, y en calidad de anexos trescientos treinta y un (331) fojas (Fs. 687 – 1018 vta.).

11. El 20 de diciembre de 2022 a las 10h44, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: Luis.Guaman@funcionjudicial.gob.ec, con el asunto: **“REMITIENDO**



CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO MEDIANTE AUTO DE FECHA QUITO D.M., 16 DE DICIEMBRE DEL 2022, A LAS 13H00 DICTADO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL", que contiene un archivo adjunto, con el título: "Of. No.23123-2022, emitido en la causá de garantías penitenciarias No. 11282-2022-00910 (Msc. David Carrillo Fierro, Secretario General TCE).pdf" el cual, corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el señor Manuel Alejandro González, secretario de la Unidad Judicial, firma que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos "FirmaEC 2.10.1" es válida; y en calidad de anexos un documento con título: "Razón.-.pdf" en una (01) página, firmado electrónicamente por el señor Manuel Alejandro González, secretario de la Unidad Judicial, firma que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos "FirmaEC 2.10.1" es válida (Fs. 1020 – 1043).

12. Mediante auto de 21 de diciembre de 2022 a las 19h00, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral, y dispuso se remita a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente en formato digital de la causa Nro. 457-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 1046 – 1048 y vuelta).

13. El 21 de diciembre de 2022 a las 11h58 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CC-SG-2022-6675 en una foja, suscrito por la doctora Aída García Berni, secretaria general de la Corte Constitucional del Ecuador; y, en calidad de anexos veintiocho (28) fojas (Fs. 1058 – 1079).

Con los antecedentes que preceden, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: "*1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*".



15. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: “(...) *Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

16. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación activa

17. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevé que se consideran sujetos políticos y pueden proponer recursos: “(...) *Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*”.

18. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Gabriel García Torres, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de conformidad a la copia certificada del Oficio Nro. CNE-DPL-2022-0571-OF de 27 de julio de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director provincial electoral de Loja, y recibido en este Tribunal el 15 de diciembre de 2022, conforme consta a foja 104 del expediente.

19. Por tanto, el hoy recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1408-22-11-2022 de 22 de noviembre de 2022, la misma que contiene la negativa a la inscripción de la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a la dignidad de alcaldes municipales del cantón Macará de la provincia de Loja, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

2.3. Oportunidad

20. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días



posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 26 de noviembre de 2022 ante este Tribunal, contra la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1408-22-11-2022 de 22 de noviembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, recibida y notificada al recurrente el 23 de noviembre de 2022. En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

21. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurrente

22. El recurrente refiere que mediante Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022 de 26 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió aprobar la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja del partido Izquierda Democrática; la cual fue impugnada por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, procurador común de la Alianza por Loja, listas 6-62 y resuelta mediante Resolución Nro. PLE-CNE-158-8-11-2022 de 08 de noviembre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

23. Señala que, en cumplimiento a la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la resolución previamente referida, la Junta Provincial Electoral de Loja, solicitó a la directora provincial del Consejo de la Judicatura de Loja una certificación relativa a alguna sentencia que se encuentre ejecutoriada dictada contra el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, quien en respuesta manifestó que la certificación debe ser solicitada mediante escrito al juez dentro de cada causa.

24. No obstante, llama la atención al recurrente que la Junta Provincial, no cumple con solicitar la certificación al juez, sino que, verifican por sí solos en el sistema e-SATJE respecto de una supuesta sentencia ejecutoriada en contra del precandidato, con lo cual resuelve de manera inmotivada negar la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará por incurrir en prohibición constitucional, legal y reglamentaria.



25. Procede a detallar lo que considera “*la realidad procesal y de los hechos*”, en relación al proceso penal en contra del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana y otros iniciado en el 2012, en cuya sentencia de casación de 20 de octubre de 2021 la sala especializada de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar la extinción de la acción penal por prescripción y levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal dictadas. Refiere que la Junta Provincial hace un análisis jurídico del sistema e-SATJE y declara culpable al señor Pedro Quito, atentando contra el principio de presunción de inocencia. Señala que el referido sistema del Consejo de la Judicatura no es un medio de prueba y que las actuaciones judiciales que constan en el mismo solo pueden ser certificadas por los respectivos secretarios.

26. Indica también, que la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, se basó en el Informe Jurídico Nro. 264-OP-AJ-DPELFINAL-2022 en el cual se puede constatar que no existieron objeciones a la candidatura, sin embargo, se presentó un recurso de impugnación de manera ilegítima, al no haberse interpuesto el correspondiente recurso de objeción conforme señala la ley de la materia; considera que el Consejo Nacional Electoral fue más allá sus competencias al dejar sin efecto la resolución, que ya había calificado la candidatura del señor Pedro Quito, la cual resuelve de oficio, sin competencia y sin otorgarle el derecho a la defensa, retrotrayendo el proceso electoral hasta antes de la notificación con la aceptación de la candidatura, acto que se encontraba en firme al no existir objeciones.

27. Argumenta que, “*el Pleno del Consejo Nacional Electoral, luego de sentenciar, intenta lavarse las manos y dispone en esa misma [r]resolución [Nro. PLE-CNE-158-8-11-2022] (...) a la Junta Provincial de Loja que realice la verificación de los requisitos prohibiciones e inhabilidades del candidato (...)*. Refiere encontrarse en un “*galimatías jurídico*” dado que el artículo dos de la resolución “*decide sentenciar señalado que se ha incurrido en prohibición legal para ser candidato y luego, pide que se verifique, lo cual no es coherente y simplemente vulnera nuestro derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (...)*”.

28. Además, menciona que ninguna norma electoral permite al Consejo Nacional Electoral revocar o dejar sin efecto, por cuenta propia, las decisiones de los organismos electorales provinciales; invoca el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo y señala que no existe la declaración de lesividad previa, para revocar



o dejar sin efecto las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales. Considera que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral es inmotivada y oscura y sirvió de fundamento para que la Junta Provincial niegue su candidatura, es decir *“que prácticamente, quien está objetando la candidatura es el propio Consejo Nacional Electoral”*, siendo juez y parte.

29. Refiere el artículo 345 de la LOEOPCD, y resalta la notificación que se debía realizar a la organización política para la subsanación de irregularidades, por lo que, la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades efectuada por la Junta Provincial debió ser notificada, hecho que no se dio, lo cual a su criterio genera nulidad por ser una solemnidad sustancial al provocarle indefensión, vulnerando también el derecho a la seguridad jurídica. Además, señala que la Junta Provincial obtuvo pruebas inconstitucionales e indebidas, mutilando y transcribiendo lo que necesitaba para negar la candidatura. Alega vulneración al debido proceso, en su garantía básica al derecho a la defensa y al elemento esencial dentro del mismo que es la notificación.

30. Concluye que la resolución ha incurrido en la violación de los siguientes derechos constitucionales: la privación del derecho a la defensa la vulneración del derecho a ser escuchado, la violación del derecho de petición, el incumplimiento del debido proceso, la falta de seguridad jurídica, la ausencia de motivación de las resoluciones, así como, la tutela efectiva. Pues la prohibición en la que incurre el señor Pedro Quito es una falacia que se verifica con el certificado de antecedentes penales. Finalmente, señala como agravio la imposibilidad de presentar la candidatura del ingeniero Pedro Leopoldo Quito Orellana cuando no existe impedimento para hacerlo, violentado el derecho de participación y el derecho de ser elegido.

3.2 Contenido de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro. 1085-26-10-2022

31. El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, con los votos a favor de: la señora Alicia Bernarda Vacacela Quispe, magíster Viviana del Cisne Ambrossi Guerrero, magíster Alonso Wilfrido Ríos Hidalgo, ingeniera Mariana de Jesús Quishpe Lozano, licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, resolvió aprobar la siguiente resolución:

[...] Artículo 1.- APROBAR.- La candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA LOJA, CANTON MACARA, de PARTIDO



IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTAS 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad a las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico correspondiente.

Artículo 2.- CALIFICAR.- La candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA LOJA, CANTON MACARA, de PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTAS 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDO	DIGNIDAD
	CANDIDATO	
1	QUITO ORELLANA PEDRO LEOPOLDO	ALCALDES MUNICIPALES CANTÓN - MACARÁ

32. Las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico Nro. 264-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022, concluyen señalando que:

"[...] Una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas dispuestos en la ley ibidem; sin que se haya presentado el recurso de objeción a la candidatura, conforme a la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de la candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, Lista 12, se observa que ha cumplido con la documentación requerida para la inscripción.

3.3 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-158-8-11-2022

33. El 08 de noviembre de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral con voto de mayoría, resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, en contra de la Resolución No. CNE.JPEL-SP-Nro.1085-26-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, de 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción a la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja; auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ante el órgano desconectado, por lo tanto, ha inobservado lo



establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. CNE.JPEL-SP-Nro.1085-26-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, de 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana candidato a Alcalde Municipal en el cantón Macará, provincia de Loja, incurre en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

34. De los argumentos contenidos en la resolución referida, se consideró lo establecido en el Informe Jurídico Nro. 356-DNAJ-CNE-2022 de 08 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Gioconda Guzmán Galarraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, quien refiere que, de la revisión del sistema de consulta de procesos del Consejo de la Judicatura se determina que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 22 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente: "(...) 4. Declarar a los recurrentes Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer consecuciones (Sic) ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP (hoy tráfico de influencias, artículo 285 del COIP); y, en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257.2 ibídem:(...)".

35. Así mismo, refiere que se constata en el mismo sistema que, mediante razón de ejecutoria de 18 de enero de 2022, se dispuso dentro de la causa Nro. 17721-2012-1471, lo siguiente: "(...) RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada el viernes 22 de octubre del 2021, las 15h41 y notificada el mismo día se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. (...)".

36. Sobre lo indicado, el criterio jurídico para la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, refiere que, el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, es claro al determinar que: "(...) las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como lavado de activos.



asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elecciones popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución (...)". Mediante Consulta Popular del año 2018, se determinó como una forma de sanción que toda persona condenada por actos de corrupción sea inhabilitada para participar en la vida política del país.

37. Concluyendo que, de lo expuesto se determina que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, se encuentra incurso en la prohibición prevista en el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 numeral 2 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

38. Por lo que, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, revisar los incumplimientos o prohibiciones en los que incurran los candidatos, esto a fin de resguardar el principio de igualdad de todos los candidatos, que no tienen impedimentos para participar en un proceso electoral.

39. Recomendado negar el recurso de impugnación interpuesto, toda vez que, se no interpuso objeción a la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana; y, consecuentemente dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro.1085-26-10-2022

3.4 Contenido de la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1408-22-11-2022

40. El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió por unanimidad lo siguiente:

Artículo 1.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No PLE CNE 158 8-11-2022 que señala: "Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja que realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Macará, provincia de Loja auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12,



prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular "

Artículo 2.- NEGAR.- La candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN MACARÁ PROVINCIA DE LOJA, del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. Por incurrir en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República de Ecuador, el numeral 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la tipificación y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

41. Para iniciar, resulta relevante para este Tribunal señalar que los procesos electorales conllevan etapas y distintos actos, conforme se encuentra detallado en la Disposición General Octava de la LOEOPCD. En virtud de aquello, la referida ley señala, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas, la convocatoria a elecciones, la calificación e inscripción de candidaturas, las elecciones, escrutinio, proclamación de resultados, posesión de autoridades, informes de incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña electoral.

42. Dicho esto, para el caso *in examine*, el Pleno de este Organismo se centrará en la etapa relacionada a la calificación e inscripción de candidaturas, para lo cual, es importante desarrollar lo que prevé la ley de la materia al respecto.

43. La Sección Cuarta de la LOEOPCD prevé un capítulo inherente a la calificación de candidaturas, así en su artículo 101 prevé *"una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día"*.

44. De la revisión del expediente llevado a cabo en sede administrativa, se evidencia que el día 20 de septiembre de 2022, se subió el formulario de inscripción de la



candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, a la dignidad de alcalde del cantón Macará, provincia de Loja, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

45. Luego, mediante Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-588-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió con base en el Informe Nro. 264-OP-AJ-DPEL-2022 de 24 de septiembre de 2022, suscrito por la licenciada Margoth Elizabeth López Delgado, asistente administrativo electoral provincial supervisor delegada; aprobado por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Loja; y, por la abogada Silvia Michelle Figueroa Ramón, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, encargada:

CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, Lista 12, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 7 y 8 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y las observaciones contenidas en el Informe Técnico Jurídico Nro. 264-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 24 de septiembre de 2022.

46. En virtud de lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Loja, se constata que mediante Oficio Nro. 83-IZL-2022 de 19 de octubre de 2022, el señor Gabriel García Torres, representante legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Loja, remite las observaciones descritas en la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-588-13-10-2022, al cual adjunta: i) formulación de inscripción Nro. 755; ii) hoja de vida; iii) declaración juramentada del precandidato Pedro Leopoldo Quito Orellana; y, iv) plan de trabajo. El referido oficio fue recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja el día 20 de octubre de 2022 a las 19h47, conforme a la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria *ad-hoc* de la Junta, que consta a foja 937 del expediente.

47. Por lo manifestado, a fojas 943- 948, se desprende la Resolución Nro. CNE-JPEL-NRO-1085-26-10-2022¹, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral

¹ El Informe Técnico- Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 264-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022 de 22 de octubre de 2022, elaborado por la licenciada Paola Mercedes Cabrera González, asistente administrativo, aprobado por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, responsable de la Unidad



de Loja, el 26 de octubre de 2022, en la cual se resolvió calificar la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará de la provincia Loja, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

48. La resolución *ut supra*, fue notificada a los correos electrónicos de los representantes de las organizaciones políticas legalmente inscritas y a los procuradores comunes de la Alianzas inscritas en el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2022 a las 18h31, con Notificación Nro. 0923-2022, referente a la inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Macará, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, conforme consta de la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria *ad-hoc* de la Junta Provincial Electoral de Loja, que obra a foja 957.

49. En esta misma línea, el artículo 101 de la LOEOPCD también prevé que: *"Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en casos de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse"*.

50. Se verifica que posterior a la notificación a las organizaciones políticas con la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-NRO-1085-26-10-2022 emitida el 26 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Loja de calificación de la candidatura, recibieron el 02 de noviembre de 2022, en la Secretaría de la referida Junta un escrito firmado por el ingeniero Jofre Manuel Apolo Asanza, procurador común de la Alianza por Loja Lista 6-62, en el cual, en lo principal, señala lo siguiente:

(...) ante usted respetuosamente comparezco con el siguiente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, en contra del **CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN MACARÁ, QUITO ORELLANA PEDRO LEOPOLDO**, con cédula de ciudadanía número 0300690138.

Señora Presidenta de la Junta Electoral de la Provincia de Loja en la **NOTIFICACIÓN NRO. 0923-2022**, figura la **Calificación y Aprobación** de la Candidatura del señor **PEDRO LEOPOLDO QUITO ORELLANA**, el mismo que pongo a su conocimiento que el mencionado señor no puede ser candidato a ninguna Dignidad de Elección Popular, porque consta una sentencia en el proceso Nro. 111121-2012-0233 autor del delito de

Provincial de Participación Política de Loja; y, por la abogada Silvia Michelle Figueroa Ramón, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, encargada.



aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales tipificadas en el Art. 257.4 y según nuestra normativa legal sustentada en el Código de la Democracia, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y demás normas que están amparadas en nuestra normativa legal ecuatoriana claramente lo prohíben.

51. Como se dijo en líneas anteriores, el proceso electoral conlleva distintas etapas y distintos actos que deben ser respetados de manera irrestricta. La normativa electoral prevé que las organizaciones políticas que no estén conformes con la calificación e inscripción de una candidatura a cualquier dignidad de elección popular puedan presentar su objeción en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse, caso contrario, dicha etapa precluye y, no podría ser causal de objeción en lo posterior, ni mucho menos susceptible del recurso de impugnación, previsto en el artículo 102 de la LOEOPCD.

52. De ahí que, la actuación realizada por el procurador común de la Alianza por Loja, Listas 6-62 deviene en incompatible con lo previsto en la LOEOPCD, pues trae de suyo anular el derecho de participación del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a través de un recurso de impugnación que solamente puede ser interpuesto, de manera posterior, a la resolución que expida la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre una objeción interpuesta por quien impugna.

53. Ahora bien, la LOEOPCD en su artículo 242 establece que el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. Así mismo, prevé que esta objeción debe ser motivada, se adjuntarán pruebas y documentos justificativos y se lo interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales.

54. Dicho esto, la normativa electoral determina que, quienes no fueron objetados en su momento, serán calificados en cuarenta y ocho horas desde la conclusión del plazo para la objeción, mientras que, de existir objeción, sobre la resolución que se emita de aquella, se podrá interponer el recurso de impugnación. La LOEOPCD en su artículo 103, señala textualmente: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral (...)”*, lo cual guarda concordancia con lo previsto en el artículo 243 *ibidem*: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas*



por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución (...)".

55. Por tanto, este Tribunal señala que el artículo 101 de la LOEOPCD, debe interpretarse de forma integral con el ordenamiento jurídico. Cundado dicha norma exige "*Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse*", no establecen excepciones absolutas ni temporales, por lo que, a juicio de este Tribunal conforme ya lo ha manifestado en sentencias anteriores², el texto normativo tiene como finalidad preservar que, en la etapa relacionada a la calificación de candidaturas se respeten y cumplan de manera ordenada y secuencial los medios de impugnación que otorga la propia Ley.

56. Por otra parte, de la revisión del expediente consta que el Consejo Nacional Electoral resolvió el recurso de impugnación interpuesto por el ingeniero Jofre Apolo Asanza, procurador común de la Alianza por Loja, Listas 6-62, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-158-8-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, en la que se decidió: a) negar el recurso de impugnación presentado por el procurador común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, contra la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-NRO-1085-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción; b) dejar sin efecto la referida resolución, por cuanto, se ha determinado que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a alcalde del cantón Macará, provincia de Loja, incurre en prohibición constitucional, legal y reglamentaria; c) disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja que realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

57. A partir de lo manifestado *ut supra*, consta del expediente, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0051-O de 12 de noviembre de 2022, emitido por la Junta Provincial Electoral de Loja y dirigido a la directora provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, en la cual, en su parte pertinente señala:

² Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia dentro de la causa Nro. 467-2022-TCE de 20 de diciembre de 2022.



(...) En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución NRO.PLECNE-158-8-11-2022, en el **Artículo 3.-** “Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja, que realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, (...). Solicito a usted de manera especial se sirva disponer a quien corresponda se remita a esta Junta Provincial copia certificada de la sentencia o certificación de la existencia de alguna sentencia dictada en contra del ciudadano PEDRO LEOPOLDO QUITO ORELLANA, y si la misma se encuentra ejecutoriada. Adjunto copia de la Resolución PLE-CNE-158-8-11-2022, que guarda relación con la petición realizada en oficio (...).

58. Ahora bien, respecto a lo requerido, el Consejo de la Judicatura, a través de su directora señala que: “(...) *la solicitud de certificación debe ser solicitada mediante oficio o escrito dentro de cada causa, dirigido al Juez, por ser ámbito jurisdiccional (...)*”. Es así que, conforme a lo manifestado, llama la atención de este Tribunal que la Junta Provincial Electoral de Loja no haya actuado conforme a la contestación efectuada por el Consejo, sino que a su vez, ingresa a la página web del Sistema Informático de Trámite Judicial – e-SATJE, para verificar por su cuenta, si el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana contaba o no con una sentencia en su contra.

59. Siguiendo la misma línea de análisis, este Tribunal también observa que la Junta Provincial Electoral de Loja emitió la Resolución hoy impugnada Nro. CNE-JPEL-SP-1408-22-11-2022 el 22 de noviembre de 2022, en la cual, resolvió negar la candidatura a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incurrir en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

60. La jurisprudencia de este Tribunal sostiene que si quien recurre no activó oportunamente los recursos previstos en la ley, la cual faculta a los sujetos políticos para que, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación, ejerzan el derecho de solicitar corrección, objetar, o impugnar, en los momentos procesales oportunos, la resolución que fuera emitida por la junta provincial electoral queda en firme.



61. Dicho esto, en el caso materia de análisis, cabe referir que la Junta Provincial Electoral de Loja, se extralimitó en sus funciones y actuaciones, lo que produce que, al momento, no exista una candidatura en firme a la Alcaldía del cantón Macará, de la provincia de Loja, puesto que, como se analizó y verificó en líneas anteriores, se notificó a las organizaciones políticas con la inscripción de la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, y que al no haber la objeción a la misma, la Junta resolvió su calificación, de la cual evidente tampoco existió un recurso presentado, en el momento procesal oportuno, en sede administrativa, convirtiendo el análisis de la supuesta prohibición en inoficiosa e impertinente.

62. Por todo lo expuesto, este Tribunal no puede dejar de observar que, son las organizaciones políticas las obligadas a desvirtuar o demostrar, según sea el caso, que la candidatura en cuestión está inmersa en alguna inhabilidad, para que, la Junta Provincial Electoral, en función de las pruebas aportadas resuelva sobre la procedencia de la objeción, tomando en consideración que, de oficio la Junta no puede negar una candidatura.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gabriel García Torres, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1408-22-11-2022 de 22 de noviembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja.

SEGUNDO.- Ratificar la resolución No. CNE-JPEL-SP-Nro. 1085-26-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual calificó e inscribió la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, para la dignidad de alcalde del cantón Macará, provincia de Loja

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:



3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señalada para el efecto: hmonterospaladines@hotmail.com; byronmtorres@gmail.com; y, btorres@byrontorresfirmalegal.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 059.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ PRESIDENTE VOTO SALVADO**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
DT



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 454-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"DR. FERNANDO MUÑOZ BENITEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO

Por no compartir los criterios vertidos en la sentencia de mayoría dictada por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emito mi VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de diciembre de 2022, las 19h07. - **VISTOS.** - Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. CC-SG-2022-6675 suscrito por la doctora Aída García Berni, secretaria general de la Corte Constitucional del Ecuador y anexos.

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, contra de la resolución No. JPEL-SP-1408-22-11-2022, misma que contiene la negativa de inscripción a la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a la dignidad de alcaldes municipales del cantón Macará de la provincia de Loja, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

Se niega el recurso presentado por cuanto el candidato incurre en la prohibición constitucional del artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre de 2022 ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral suscrito electrónicamente por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, el doctor Hugo Monteros Paladines y el abogado Byron Torres Azanza¹

¹ Expediente fs. 1 -75



2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 454-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de noviembre del 2022 a las 12h27, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal².
3. Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-2022-0046-M de 09 de diciembre de 2022, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Organismo, presentó su excusa para conocer la presente causa³.
4. El 12 de diciembre de 2022 a las 14h40, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución No. PLE-TCE-1-12-12-2022-EXT, resuelve aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal del Tribunal y dispuso a la Secretaría General proceda al resorteo electrónico respectivo para determinar el juez ponente dentro de la presente causa⁴.
5. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de diciembre del 2022 a las 10h22, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
6. El 15 de diciembre de 2022 a las 20h22, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una foja, suscrito por el abogado Byron Torres Azanza, y en calidad de anexos trece fojas⁶.
7. Mediante auto de 16 de diciembre de 2022 a las 13h00, este juzgador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días aclare y complete su recurso; así como, ordenó al Consejo Nacional Electoral, a la Unidad Judicial Penal de Loja; y, a la Corte Constitucional remita información para estudiar y resolver la presente causa⁷.
8. El 18 de diciembre de 2022, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, mismo que contiene un archivo adjunto, con el título: "CNE-JPEL-2022-0089-0" el cual corresponde a un escrito en dos fojas, firmado electrónicamente por la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, con el cual remite el expediente de la resolución recurrida⁸.

² Expediente fs. 76-78 vta.

³ Expediente fs. 79-80

⁴ Expediente fs. 92-93 vta.

⁵ Expediente fs. 101-103

⁶ Expediente fs. 104-117

⁷ Expediente fs. 119-122 vta.

⁸ Expediente fs. 128-558 vta.



9. El 19 de diciembre de 2022, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, mismo que contiene un archivo adjunto, con el título: "Expediente causa Nro. 454-2022-TCE, firmado electrónicamente por el señor Gabriel Ulpiano García Torres.
10. El 19 de diciembre de 2022 a las 13h50, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPEL-2022-0089-O con una imagen de firma electrónica de la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, y en calidad de anexos trescientos treinta y un fojas ⁹.
11. El 20 de diciembre de 2022, se recibió al correo electrónico perteneciente a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: Luis.Guaman@funcionjudicial.gob.ec, el oficio No. .23123-2022, emitido en la causa de garantías penitenciarias No. 11282-2022-00910¹⁰.
12. Mediante auto de 21 de diciembre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral, y dispuso se remita el expediente en digital a las y los jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y resolverán la presente causa, para su análisis y estudio correspondiente¹¹.
13. El 21 de diciembre de 2022 a las 11h58 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CC-SG-2022-6675, suscrito por la doctora Aída García Berni, secretaria general de la Corte Constitucional del Ecuador; y, en calidad de anexos veintiocho fojas¹².

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "*Código de la Democracia*"); numeral 1 del artículo 4, artículo 180 y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

LEGITIMACIÓN

15. De la revisión del expediente, se observa que el compareciente Gabriel Ulpiano García Torres, presidente provincial del Partido Izquierda

⁹ Expediente fs. 687-1018 vta.

¹⁰ Expediente fs. 1020-1043

¹¹ Expediente fs. 1046-1048 vta.

¹² Expediente fs. 1058-1079



Democrática, Lista 12, ha acreditado en legal y debida forma ser el presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12¹³. Por lo que, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

OPORTUNIDAD

- 16. La resolución CNE-JPEL-SP-1408-22-11-2022 fue emitida el 22 de noviembre de 2022 y notificada al recurrente Gabriel Ulpiano García Torres el 23 de noviembre de 2022¹⁴, Conforme se verifica en la razón del secretario general de este Tribunal, el recurrente Gabriel Ulpiano García Torres ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral el día 26 de noviembre de 2022, por lo tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

- 17. El recurrente refiere que mediante Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022 de 26 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió aprobar la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja del partido Izquierda Democrática; la cual fue impugnada por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, procurador común de la Alianza por Loja, listas 6-62 y resuelta mediante Resolución Nro. PLE-CNE-158-8-11-2022 de 08 de noviembre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 18. Señala que, en cumplimiento a la disposición emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la resolución previamente referida, la Junta Provincial Electoral de Loja, solicitó a la directora provincial del Consejo de la Judicatura de Loja una certificación relativa a alguna sentencia que se encuentre ejecutoriada dictada contra el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, quien en respuesta manifestó que la certificación debe ser solicitada mediante escrito al juez dentro de cada causa.
- 19. No obstante, llama la atención al recurrente que la Junta Provincial, no

¹³ Expediente fs. 104

¹⁴ Expediente fs. 447



cumple con solicitar la certificación al juez, sino que, verifican por sí solos en el sistema e-SATJE respecto de una supuesta sentencia ejecutoriada en contra del precandidato, con lo cual resuelve de manera inmotivada negar la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará por incurrir en prohibición constitucional, legal y reglamentaria.

20. Procede a detallar lo que considera “la realidad procesal y de los hechos”, en relación al proceso penal en contra del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana y otros iniciado en el 2012, en cuya sentencia de casación de 20 de octubre de 2021 la sala especializada de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar la extinción de la acción penal por prescripción y levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal dictadas. Refiere que la Junta Provincial hace un análisis jurídico del sistema e-SATJE y declara culpable al señor Pedro Quito, atentando contra el principio de presunción de inocencia. Señala que el referido sistema del Consejo de la Judicatura no es un medio de prueba y que las actuaciones judiciales que constan en el mismo solo pueden ser certificadas por los respectivos secretarios.
21. Indica también, que la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro-1085-26-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, se basó en el Informe Jurídico Nro. 264-OP-AJ-DPELFINAL-2022 en el cual se puede constatar que no existieron objeciones a la candidatura, sin embargo, se presentó un recurso de impugnación de manera ilegítima, al no haberse interpuesto el correspondiente recurso de objeción conforme señala la ley de la materia; considera que el Consejo Nacional Electoral fue más allá sus competencias al dejar sin efecto la resolución, que ya había calificado la candidatura del señor Pedro Quito, la cual resuelve de oficio, sin competencia y sin otorgarle el derecho a la defensa, retrotrayendo el proceso electoral hasta antes de la notificación con la aceptación de la candidatura, acto que se encontraba en firme al no existir objeciones.
22. Argumenta que, “el Pleno del Consejo Nacional Electoral, luego de sentenciar, intenta lavarse las manos y dispone en esa misma [r]resolución [Nro. PLE-CNE-158-8-11-2022] (...) a la Junta Provincial de Loja que realice la verificación de los requisitos prohibiciones e inhabilidades del candidato (...). Refiere encontrarse en un “galimatías jurídico” dado que el artículo dos de la resolución “decide sentenciar señalado que se ha incurrido en prohibición legal para ser candidato y luego, pide que se verifique, lo cual no es coherente y simplemente vulnera nuestro derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (...)”.
23. Además, menciona que ninguna norma electoral permite al Consejo Nacional Electoral revocar o dejar sin efecto, por cuenta propia, las decisiones de los organismos electorales provinciales; invoca el artículo 115



del Código Orgánico Administrativo y señala que no existe la declaración de lesividad previa, para revocar o dejar sin efecto las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales. Considera que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral es inmotivada y oscura y sirvió de fundamento para que la Junta Provincial niegue su candidatura, es decir “que prácticamente, quien está objetando la candidatura es el propio Consejo Nacional Electoral”, siendo juez y parte.

24. Refiere el artículo 345 de la LOEOPCD, y resalta la notificación que se debía realizar a la organización política para la subsanación de irregularidades, por lo que, la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades efectuada por la Junta Provincial debió ser notificada, hecho que no se dio, lo cual a su criterio genera nulidad por ser una solemnidad sustancial al provocarle indefensión, vulnerando también el derecho a la seguridad jurídica. Además, señala que la Junta Provincial obtuvo pruebas inconstitucionales e indebidas, mutilando y transcribiendo lo que necesitaba para negar la candidatura. Alega vulneración al debido proceso, en su garantía básica al derecho a la defensa y al elemento esencial dentro del mismo que es la notificación.
25. Concluye que la resolución ha incurrido en la violación de los siguientes derechos constitucionales: la privación del derecho a la defensa la vulneración del derecho a ser escuchado, la violación del derecho de petición, el incumplimiento del debido proceso, la falta de seguridad jurídica, la ausencia de motivación de las resoluciones, así como, la tutela efectiva. Pues la prohibición en la que incurre el señor Pedro Quito es una falacia que se verifica con el certificado de antecedentes penales. Finalmente, señala como agravio la imposibilidad de presentar la candidatura del ingeniero Pedro Leopoldo Quito Orellana cuando no existe impedimento para hacerlo, violentado el derecho de participación y el derecho de ser elegido.

Contenido de la resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro. 1085-26-10-2022

26. El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, con los votos a favor de: la señora Alicia Bernarda Vacacela Quispe, magíster Viviana del Cisne Ambrossi Guerrero, magíster Alonso Wilfrido Ríos Hidalgo, ingeniera Mariana de Jesús Quishpe Lozano, licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, resolvió aprobar la siguiente resolución:

“[...] Artículo 1.- APROBAR. - La candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA LOJA, CANTON MACARA, de PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTAS 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de conformidad a las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico correspondiente.



Artículo 2.- CALIFICAR. - La candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA LOJA, CANTON MACARA, de PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTAS 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDO	DIGNIDAD
	CANDIDATO	
1	QUITO ORELLANA PEDRO LEOPOLDO	ALCALDES MUNICIPALES CANTÓN - MACARÁ

27. Las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico Jurídico Nro. 264-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022, concluyen señalando que:

"[...] Una vez que se ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos referentes a la inscripción y calificación de candidaturas dispuestos en la ley ibídem; sin que se haya presentado el recurso de objeción a la candidatura, conforme a la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de la candidatura a la dignidad de Alcaldes Municipales, PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, Lista 12, se observa que ha cumplido con la documentación requerida para la inscripción."

Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-158-8-11-2022

28. El 08 de noviembre de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral con voto de mayoría, resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jofre Manuel Apolo Asanza, Procurador Común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, en contra de la Resolución No. CNE.JPEL-SP-Nro.1085-26-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, de 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción a la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja; auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ante el órgano desconectado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. CNE.JPEL-SP-Nro.1085-26-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, de 26 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana candidato a Alcalde Municipal en el cantón Macará, provincia de Loja, incurre en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 2)



del artículo 96 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

29. De los argumentos contenidos en la resolución referida, se consideró lo establecido en el Informe Jurídico Nro. 356-DNAJ-CNE-2022 de 08 de noviembre de 2022, suscrito por la abogada Gioconda Guzmán Galarraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, quien refiere que, de la revisión del sistema de consulta de procesos del Consejo de la Judicatura se determina que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 22 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente: "(...) 4. *Declarar a los recurrentes Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer consecuciones (Sic) ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP (hoy tráfico de influencias, artículo 285 del COIP); y, en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257.2 ibidem:(...) "*
30. Así mismo, refiere que se constata en el mismo sistema que, mediante razón de ejecutoria de 18 de enero de 2022, se dispuso dentro de la causa Nro. 17721-2012-1471, lo siguiente: "(...) RAZÓN: *Siento por tal que la sentencia dictada el viernes 22 de octubre del 2021, las 15h41 y notificada el mismo día se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. (...)*".
31. Sobre lo indicado, el criterio jurídico para la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, refiere que, el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, es claro al determinar que: "(...) *las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elecciones popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución (...)*". Mediante Consulta Popular del año 2018, se determinó como una forma de sanción que toda persona condenada por actos de corrupción sea inhabilitada para participar en la vida política del país.
32. Concluyendo que, de lo expuesto se determina que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática,



Lista 12, se encuentra incurso en la prohibición prevista en el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

33. Por lo que, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, revisar los incumplimientos o prohibiciones en los que incurran los candidatos, esto a fin de resguardar el principio de igualdad de todos los candidatos, que no tienen impedimentos para participar en un proceso electoral.
34. Recomendado negar el recurso de impugnación interpuesto, toda vez que, se no interpuso objeción a la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana; y, consecuentemente dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-Nro.1085-26-10-2022.

Contenido de la Resolución Nro. PLE-JPEL-SP-1408-22-11-2022

35. El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja resolvió por unanimidad lo siguiente:

Artículo 1.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No PLE CNE 158 8-11-2022 que señala: "Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja que realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Macará, provincia de Loja auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y, 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular "

Artículo 2.- NEGAR. - La candidatura a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN MACARÁ PROVINCIA DE LOJA, del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. Por incurrir en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República de Ecuador, el numeral 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal. b) del artículo 5 del Reglamento para la tipificación y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.



36. El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que dispone: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
37. En relación a lo señalado el artículo 37 numeral 3 del Código de la Democracia confiere expresamente la potestad de calificar las candidaturas de elección popular a las Juntas Electorales Provinciales.
38. Se debe tomar en cuenta que el artículo 93 del Código de la Democracia exige a los candidatos y candidatas cumplir con los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley, para su calificación como tal.
39. Para el caso in examine, el Pleno de este Organismo se centrará en la etapa relacionada a la calificación e inscripción de candidaturas, para lo cual, es importante desarrollar lo que prevé la ley de la materia al respecto.
40. En relación a las prohibiciones de los candidatos o candidatas de elección popular los artículos 113 y 223 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 96 del Código de la Democracia en su numeral segundo, determinan:

Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

- 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*
- 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.*
- 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.*
- 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.*
- 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.*
- 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y*



remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.” (el subrayado y la negrita no pertenecen al texto original)

Art. 233.- (...) Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

Artículo 96 del Código de la Democracia en su numeral segundo:

“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; (...)”

41. De la revisión del expediente llevado a cabo en sede administrativa, se evidencia que el día 20 de septiembre de 2022, se subió el formulario de inscripción de la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, a la dignidad de alcalde del cantón Macará, provincia de Loja, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
42. Luego, mediante Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-588-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió con base en el Informe Nro. 264-OP-AJ-DPEL-2022 de 24 de septiembre de 2022, suscrito por la licenciada Margoth Elizabeth López Delgado, asistente administrativo electoral provincial supervisor delegada; aprobado por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, responsable de la Unidad Provincial de Participación Política de Loja; y, por la abogada Silvia Michelle Figueroa Ramón, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica,



encargada:

"CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, Lista 12, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 7 y 8 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y las observaciones contenidas en el Informe Técnico Jurídico Nro. 264-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 24 de septiembre de 2022."

43. En virtud de lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Loja, se constata que mediante Oficio Nro. 83-IZL-2022 de 19 de octubre de 2022, el señor Gabriel García Torres, representante legal del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Loja, remite las observaciones descritas en la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-588-13-10-2022, al cual adjunta: i) formulación de inscripción Nro. 755; ii) hoja de vida; iii) declaración juramentada del precandidato Pedro Leopoldo Quito Orellana; y, iv) plan de trabajo. El referido oficio fue recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja el día 20 de octubre de 2022 a las 19h47, conforme a la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria ad-hoc de la Junta, que consta a foja 937 del expediente.
44. Por lo manifestado, a fojas 943- 948, se desprende la Resolución Nro. CNE-JPEL-NRO-1085-26-10-2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 26 de octubre de 2022, en la cual se resolvió calificar la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará de la provincia Loja, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
45. La resolución ut supra, fue notificada a los correos electrónicos de los representantes de las organizaciones políticas legalmente inscritas y a los procuradores comunes de la Alianzas inscritas en el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2022 a las 18h31, con Notificación Nro. 0923-2022, referente a la inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Macará, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, conforme consta de la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Loja, que obra a foja 957.
46. Se verifica que posterior a la notificación a las organizaciones políticas con la resolución Nro. CNE-JPEL-SP-NRO-1085-26-10-2022 emitida el 26 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Loja de calificación de la candidatura, recibieron el 02 de noviembre de 2022, en la Secretaría de la referida Junta un escrito firmado por el ingeniero Jofre Manuel Apolo Asanza, procurador común de la Alianza por Loja Lista 6-62, en el cual, en lo principal, señala lo siguiente:



(...) ante usted respetuosamente comparezco con el siguiente RECURSO DE IMPUGNACIÓN, en contra del CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN MACARÁ, QUITO ORELLANA PEDRO LEOPOLDO, con cédula de ciudadanía número 0300690138.

Señora Presidenta de la Junta Electoral de la Provincia de Loja en la NOTIFICACIÓN NRO. 0923-2022, figura la Calificación y Aprobación de la Candidatura del señor PEDRO LEOPOLDO QUITO ORELLANA, el mismo que pongo a su conocimiento que el mencionado señor no puede ser candidato a ninguna Dignidad de Elección Popular, porque consta una sentencia en el proceso Nro. 111121-2012-0233 autor del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales tipificadas en el Art. 257.4 y según nuestra normativa legal sustentada en el Código de la Democracia, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y demás normas que están amparadas en nuestra normativa legal ecuatoriana claramente lo prohíben.

47. Ante este pedido el Consejo Nacional Electoral resolvió el recurso de impugnación interpuesto por el ingeniero Jofre Apolo Asanza, procurador común de la Alianza por Loja, Listas 6-62, mediante resolución Nro. PLE-CNE-158-8-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, en la que se decidió: a) negar el recurso de impugnación presentado por el procurador común de la Alianza por Loja, Lista 6-62, contra la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-NRO-1085-26-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción; b) dejar sin efecto la referida resolución, por cuanto, se ha determinado que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a alcalde del cantón Macará, provincia de Loja, incurre en prohibición constitucional, legal y reglamentaria; c) disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja que realice la verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12.
48. La Junta Provincial Electoral de Loja procedió a emitir la resolución hoy recurrida Nro. CNE-JPEL-SP-1408-22-11-2022 el 22 de noviembre de 2022, en la cual, resolvió negar la candidatura a la dignidad de alcalde municipal del cantón Macará, provincia de Loja, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incurrir en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
49. Ante lo resuelto tanto por el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Loja, este Tribunal no puede dejar a un lado como Órgano de



Justicia Electoral la verificación de la prohibición en la que se supuestamente encontraría el precandidato Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a alcalde del cantón Macará, provincia de Loja, esto es, por incurrir en la prohibición constante en el inciso tercero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 2) del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

50. A foja 1022 a 1040 se encuentra la sentencia del proceso signado con el No. 17721-2013-1471, de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en contra de "Demandado (s) /Procesado (s): "PEDRO LEOPOLDO QUITO ORELLANA (otros)" "Acción / Infracción : PECULADO" "Actor/Ofendido: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. ROBERTO VIÑAN RUEDA Y JOSÉ JULIÁN ZAPATA. GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACARA"

51. A foja 587 se encuentra la decisión de la Corte Nacional de Justicia que resolvió:

"4. Declarar a los recurrentes Pedro Leopoldo Quito Orellana, (...) autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP (hoy tráfico de influencias, artículo 285 del COIP); y, en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257.2 ibidem;"

52. De lo prescrito este Tribunal constata que existe una sentencia por el delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del Código Penal, hoy tráfico de influencias, artículo 285 del COIP, la Constitución de la República es expresa al señalar las prohibiciones que tienen los ciudadanos si pretenden ser candidatos a una dignidad de elección popular.

53. Ahora bien, es importante manifestar que el artículo 233 de la Constitución de la República fue reformado por referéndum y consulta popular el 4 de febrero del 2018, y publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de febrero del 2018, por lo que es necesario para el presente análisis, recurrir al espíritu de ley, en particular en este artículo, mismo que fue dirigido para emprender la lucha contra la corrupción en el Estado, es así que el Mandato Nro. 229 manifiesta:

"(...) La corrupción constituye un flagelo mundial. La corrupción afecta a la sociedad entera, en lo público, facilita a grupos económicos o personas naturales ilegítimos e indebidos beneficios o prebendas a costa de la debida prestación de los servicios y la adecuada debida prestación de servicios y la



adecuada construcción de las obras públicas, lo que genera la vulneración de los derechos de los ciudadanos a una vida digna y, por último, atenta contra la actividad misma del Estado y sus deberes para con los ciudadanos, especialmente los más pobres, al generar mayores condiciones de inequidad, y , destruye la institucionalidad democrática, por lo cual es imperiosa su erradicación.(...)”

54. Con esto, se quiere reflejar con claridad el fin de la reforma planteada al artículo 233 de la Carta Magna, misma que tiene relación con el artículo 113 de esta misma norma suprema, señalando de manera categórica que ninguno de los dos artículos invocados entrega una habilitación a aquellas personas que tienen a su haber una sentencia ejecutoriada, en razón de un delito como lo es en el presente caso, con el precandidato señor Pedro Leopoldo Quito Orellana como autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP (hoy tráfico de influencias, artículo 285 del COIP).
55. Lo decidido por el órgano de administración electoral al negar la candidatura del señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, lo que hizo fue precautelar el principio de igualdad de todos los candidatos ante la Constitución y la ley, de aquellos que no tienen impedimentos para participar en un proceso electoral, tomando en cuenta que el tipo de prohibición en el cual incurre el precandidato Pedro Leopoldo Quito Orellana, afecta directamente al Estado Ecuatoriano, y al ser declarado culpable por un delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP (hoy tráfico de influencias, artículo 285 del COIP); el Consejo Nacional Electoral no podía ir en contra de lo dispuesto en la Carta Magna y en el Código de la Democracia, cabe señalar además que lo decidido observo el derecho a la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos de participación.
56. Si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral no puede actuar de oficio en los candidaturas en este caso, este órgano administrativo actuó de manera excepcional por la naturaleza y el tipo del delito mismo que fue en contra del Estado.
57. Por lo expuesto, este Tribunal debe cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, el Código de la Democracia y sus reglamentos, por lo expuesto, se colige que el señor Pedro Leopoldo Quito Orellana, candidato a alcalde del cantón Macará, provincia de Loja, por el Partido Izquierda Democrática, incurre en la prohibición expresa del artículo 233 inciso final en concordancia numeral 2) del artículo 96 del Código de la Democracia, y el literal b) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.



NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este pleno resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Gabriel Ulpiano García Torres, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por incurrir en la prohibición constante en los artículos 113 numeral 1, 233 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador concordante con el artículo 96 numeral 2 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la resolución No. CNE-JPEL-SP-1408-22-11-2022

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) A la recurrente Gabriel Ulpiano García Torres y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: hmonterospaladines@hotmail.com; byronmtorres@gmail.com; y, btorres@byrontorresfirmalegal.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 059.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, (VOTO SALVADO)

Lo Certifico. - Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

DT

